

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE COMERCIO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Enero último

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS				KILOGRAMOS		LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS	
	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cén.
San Lorenzo.....	18 »	11 »	12 »	» »	0 60	0 50	1 »	0 30	1 »	1 10	1 10	1 25	0 04	0 04
Alcalá de Henares.....	13 »	9 »	» »	14 75	0 85	0 55	1 08	0 40	1 25	1 46	1 44	1 96	0 05	0 04
Colmenar Viejo.....	16 »	9 »	10 50	» »	0 75	0 68	1 12	0 30	0 78	1 »	1 »	2 10	0 04	0 04
Chinchón.....	18 02	8 11	» »	» »	0 43	0 52	0 72	0 20	0 93	1 10	1 10	1 63	0 04	0 04
Getafe.....	19 81	9 01	14 41	» »	0 67	0 47	1 03	0 12	0 88	1 12	1 22	1 20	0 04	0 04
Madrid (1).....	» »	» »	» »	» »	1 28	0 75	1 10	0 85	2 »	1 80	1 80	1 73	» »	» »
Navalcarnero.....	21 »	14 »	» »	» »	0 65	0 45	1 »	0 20	0 50	» »	1 »	1 30	0 04	0 03
San Martín de Valdeiglesias.....	21 50	19 50	18 50	» »	0 60	0 60	1 »	0 15	1 25	1 20	1 20	1 25	0 05	0 03
Torrelaguna.....	16 50	8 »	10 »	» »	0 50	0 50	0 80	0 16	0 40	1 30	» »	1 75	0 03	0 03
TOTALES.....	148 83	87 62	65 41	14 75	6 33	5 02	8 85	2 63	8 99	10 08	9 86	14 17	0 33	0 29
Precio medio general en la provincia.	18 60	10 95	13 18	14 75	0 70	0 56	1 98	0 30	1 00	1 26	1 23	1 57	0 08	0 40

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto a trigo y paja.

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo.....	Precio máximo.....	21 50	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	16 »	Colmenar Viejo.
Cebada.....	Idem máximo.....	19 50	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	8 »	Torrelaguna.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, sin alteraciones que modifiquen el procedimiento de sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber que estableció la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de dicha ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de la ley en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

Para ello ha creído esta Comisión conveniente hacerlo durante el período que fija el art. 73 de la vigente ley, porque de este modo los Ayuntamientos podrán tener en cuenta las advertencias que con el deseo de mejor acierto se les dirija en la presente circular.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la mayor atención, porque, antes de sancionarse la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe algún recurso legal, ó cuando menos de notoria justicia, y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los posibles medios de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y *BOLETÍN OFICIAL* del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el artículo 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30, porque es preciso advertir que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, porque éste es uno de los fines del empadronamiento.

También es preciso recordar que, según se dispone en Real orden de 17 de Octubre último, el segundo reemplazo de 1883 no debe tomarse en cuenta al hacerse aplicación del citado art. 30.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminar-

se el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados, y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 83 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase desconfianza de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición; y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados de cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aun con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar que, como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas exenciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase 1.ª, fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'543 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sorteados; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del artículo 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 33 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias

irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del artículo 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos prescritos en los artículos 71 y 83, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que, hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubiesen alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, que si después de la clasificación de un mozo, y antes del día del sorteo, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que, en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso 6.º del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, es indispensable acreditar el reconocimiento del padre, en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación dá la ley primera, título 3.º libro 10 de la Novísima Recopilación, cuya doctrina confirman las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879 y 2 de Septiembre de 1886, previniéndose que no debe admitirse como prueba de paternidad, en este concepto, el que así conste en la partida de bautismo del mozo, pues este documento carece de autoridad legal para estos efectos.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.º del art. 69 de la

ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia; y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al art. 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios, á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se considerarán necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia se ha resuelto prescindir de su servicio, que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones, y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean

los de 1886, 1887 y 1888. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos 1.º y 2.º, los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sorteable á un mozo que no se presentó á justificar las causas de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si á pesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 53 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 15 de Febrero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á la una y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Pasar al ponente Sr. Yáñez las cuentas de fondos municipales del Ayuntamiento de El Molar, correspondientes al ejercicio económico de 1880 á 81.

Oficiar al Alcalde de Paredes de Buitrago, manifestándole que el mozo Lorenzo Moreno Martín, alistado en dicho pueblo con el núm. 4 para el reemplazo de 1888, fué reconocido en sesión de 22 de Enero próximo pasado y declarado inútil totalmente, como comprendido en el caso segundo del art. 63 de la ley vigente de Reemplazos, y por lo tanto está exento de revisión.

Se dió cuenta de la instancia de Don Evaristo Espinosa López, denunciando al prófugo Francisco Alvarez, alistado en el distrito del Hospicio para el segundo reemplazo de 1883, con el fin de obtener los beneficios que concede el art. 100 de la ley en favor de su hijo Cesáreo Espinosa Díaz, del alistamiento de Tomelloso para el reemplazo de 1888; y la Comisión acordó que procede la presentación del referido prófugo ante esta Comisión provincial, que deberá ser gestionada por el denunciante, según dispone el art. 100 de la ley vigente de Reemplazos, y en caso de resultar útil y con la talla legal para el Ejército activo, disponer su ingreso en Caja, en el concepto que corresponda, después de oír las manifestaciones del denunciado, como previene el art. 96 de la misma ley.

Se dió cuenta del recurso interpuesto por Hermenegildo Arroyo contra el fallo de la Comisión, que declaró soldado sorteable á su hermano Pascasio Arroyo Corral, alistado en el distrito de la Audiencia para el reemplazo de 1888; y la Comisión provincial acordó remitir al Consejo de Estado el recurso y antecedentes que previene la ley, informando que el expresado mozo, haciendo uso del derecho que establece el art. 83, alegó días antes del sorteo la excepción de hijo de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene, adquirida por consecuencia de haber contraído matrimonio un hermano del mozo: que la Comisión de Quintas del distrito, considerando que esta circunstancia debe ser imputable al interesado, porque dada la fecha en que tuvo lugar aquel acto, hay motivos para suponer que era deliberado el propósito de proporcionar al mozo la excepción; y teniendo además en cuenta que el hermano disfruta un sueldo de 7.000 reales, con los que puede atender al sostenimiento de sus padres, desestimó por improcedente la excepción propuesta; y que la Comisión provincial, al examinar el expediente instruido al efecto, encontró justificados los fundamentos del acuerdo del distrito y confirmó su fallo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 18 de Febrero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á la una y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Manifestar al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, contestando á su comunicación de 9 del corriente, que no es posible adoptar resolución definitiva acerca de los individuos adscritos al batallón Depósito núm. 3, que por no haberse presentado á revisión de sus excepciones han sido declarados prófugos, mientras no sean

presentados ó capturados, en cuyo caso se resolvería con arreglo á lo dispuesto en el artículo 96 de la ley vigente de Reemplazos.

Reclamar del Jefe de la primera zona militar, para los efectos del párrafo 2.º del artículo 133 de la ley vigente de Reemplazos, certificación en que conste la re-dención del mozo Julio Díaz Sala, del reemplazo de 1887 y si resultó excedente de cupo.

Reclamar del Jefe de la tercera zona militar, certificación en que conste la re-dención á metálico y si resultó excedente de cupo del mozo José Guinea Arroyo, sorteado en el reemplazo de 1887, con el fin de dar cumplimiento á lo que previene el párrafo 2.º del art. 133 de la ley vigente de Reemplazos.

Oficiar al Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Universidad, á fin de que se sirva informar respecto á la reclamación del mozo Alberto Fernández Salamanca, colocado en cabeza de lista, con arreglo al artículo 30 de la ley, en el alistamiento para el reemplazo del año actual por el citado distrito.

Remitir á informe del mismo Sr. Teniente Alcalde, la instancia presentada por el mozo Daniel Celorrio Recio, que ha sido colocado en cabeza de lista con arreglo al art. 30 de la ley vigente de Reemplazos.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que la contravención legal señalada por la Asociación de Propietarios de fincas urbanas de esta Corte, en su recurso de 20 de Junio de 1887, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital concediendo licencia al Arquitecto don Joaquín de la Concha para elevar un piso más la casa números 5, 7 y 9 de la calle de Cervantes, sigue subsistente, á pesar de los nuevos datos aducidos al expediente y que, por lo tanto, no procede introducir variación alguna en el dictamen de esta Comisión, fecha 31 de Octubre del citado año, ni resolver dicha alzada en otro sentido que en el propuesto por aquel informe.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 19 de Febrero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á la una y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Manifestar al Fiscal militar de esta plaza, D. Federico Navarro de la Linde, que en esta Comisión provincial no existen otros documentos respecto al supuesto prófugo Pablo Vidaola Garcés, admitido por la misma en sesión de 14 de Septiembre último, que la instancia del denunciante y las certificaciones de reconocimiento y talla del denunciado.

Reclamar informe del Sr. Teniente de

Alcalde del distrito de Buenavista, respecto á la penalidad del art. 30 de la ley, impuesta al mozo Juan Emilio de Perera Rousseau, en el alistamiento para el reemplazo del año actual.

Oficiar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospital, á fin de que se sirva manifestar con toda urgencia si el mozo José Martínez Expósito ha sido incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, con el fin de resolver lo que corresponda en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Valdaracete, acerca de la solicitud del interesado pidiendo su inclusión en el alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Hacer constar en acta para la rectificación oportuna, que el mozo núm. 36 del sorteo del distrito de la Audiencia en el reemplazo de 1870, que figura redimido por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, al folio 377 y sesión de 23 de Junio del libro de actas del expresado año, con los nombres de Carlos Cordero y Prieto, debe ser, con arreglo al expediente general del reemplazo, Carlos Cortezo Prieto.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobación definitiva de la cuenta de fondos municipales del Ayuntamiento de Valdelaguna, correspondiente al ejercicio económico de 1886-87 y su período de ampliación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Comisiones de Evaluación y Juntas periciales

La Dirección general de Contribuciones, en 11 del actual, comunicó á esta Delegación la siguiente orden circular:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 16 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general proponiendo, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio último, las modificaciones que en la constitución de las actuales Juntas periciales de las capitales de Administraciones subalternas de Hacienda, conviene introducir como complemento del artículo 30 de la Instrucción de procedimiento ejecutivo de 12 de Mayo último, en armonía con el núm. 3.º del artículo 76 del reglamento orgánico de la Administración provincial, y como consecuencia del nuevo elemento administrativo establecido en dichas localidades por la ley de 11 del citado mes de Mayo; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la Intervención general de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y el voto particular emitido por uno de los señores Consejeros de dicha Sección, se ha servido disponer:

Primero. Que las Juntas periciales que actualmente están establecidas, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, Reales órdenes de 10 de Febrero de 1839, 16 de Junio de 1863 y reglamento de 30 de

Septiembre de 1885, continúen desempeñando sus funciones en los pueblos, excepto las capitales de provincia y las localidades en donde existen Administraciones Subalternas de Hacienda.

Segundo. Que las Comisiones de evaluación de las capitales de provincia, creadas á consecuencia del referido Real decreto de 23 de Mayo de 1843, y Reales órdenes de 18 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848, continúen constituidas en la misma forma y con las mismas obligaciones que determina el precitado reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Tercero. Que las Juntas periciales de los pueblos en que existan Administraciones Subalternas de Hacienda cesarán desde luego en sus funciones, convirtiéndose en Comisiones de amillaramiento y evaluación de la riqueza inmueble y pecuaria.

Cuarto. Que dichas Comisiones serán presididas por el Administrador Subalterno respectivo, y de las que serán Vocales tres individuos del Ayuntamiento, cuatro contribuyentes propuestos y nombrados por igual sistema que los de las capitales de provincia, un Diputado provincial, prefiriéndose al que sea contribuyente en alguno ó algunos de los pueblos en cuyos amillaramientos haya de entender la Comisión, designado en la misma forma que los Concejales, y el Secretario del Ayuntamiento de la capital del partido; ejerciendo las funciones de Secretario con voto el Interventor de la Administración Subalterna.

Quinto. Que en los casos de enfermedad ó ausencia del Administrador Subalterno, le sustituya en la Presidencia de la Comisión de amillaramiento y evaluación, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y si éste se hallase también enfermo ó ausente, le sustituya el Teniente ó Concejal á quien corresponda sustituirle en la Presidencia del Municipio, y que al Interventor de la Subalterna le sustituya en el cargo de Secretario de la Comisión el Vocal Secretario del Ayuntamiento:

Y sexto. Que los gastos que estas Comisiones originen se satisfagan con cargo al capítulo 2.º, artículo 2.º de la Sección 9.ª del Presupuesto general del Estado y concepto de «gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravos y otros,» en la proporción de *cuarenta y cinco milésimas de peseta por cada millar de riqueza imponible que arroje el amillaramiento*. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la Dirección, al trasladar á V. S. la preinserta orden para su inteligencia, ha acordado prevenirle:

1.º Que tan pronto como reciba la presente circular adopte las disposiciones oportunas, para que, tanto la Comisión de evaluación de esa capital como las Juntas periciales de los pueblos de esa provincia, en los cuales no existen Administraciones subalternas, procedan, sin demora alguna, á su renovación por mitad, con arreglo á lo prevenido en los artículos 31, 32, 33, 37, 39 y 41 al 43 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

2.º Que las actuales Juntas periciales de los pueblos en donde están establecidas las referidas Administraciones Subalternas de Hacienda, cesen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, constituyéndose, en su lugar, Comisiones de amillaramiento y evaluación en la forma que

se indica en la preinserta Real orden, armonizando sus preceptos, respecto á las propuestas y nombramientos de los individuos que han de componer dichas Comisiones, con lo que acerca del particular dispone el art. 41 del precitado reglamento.

3.º Que para dar cumplimiento á la prevención final de la repetida Real orden, se sirva V. S. disponer se forme y remita á este Centro directivo, en el preciso término de ocho días, una relación expresiva de la cantidad á que ascenderán los gastos de cada Comisión de evaluación, de las que han de crearse en esa provincia, teniendo en cuenta que dichos gastos han de estar en proporción de *cuarenta y cinco milésimas* por cada millar de pesetas que, como riqueza líquida imponible, tengan amillarada los pueblos en donde se establezcan dichas Comisiones.

Y 4.º y último. Que una vez recibida en este Centro directivo la expresada relación, el mismo cuidará de hacer mensualmente la consignación oportuna para verificar el pago de dichos gastos, previo pedido también mensual, que habrá de dirigir á esta Superioridad la Intervención de Hacienda de esa provincia.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales y de los contribuyentes.

Madrid 21 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Alpedrete

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este pueblo y tercer trimestre del corriente año económico tendrá lugar en los días 26 y 27 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se hace público á los efectos conducentes.

Alpedrete 20 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Lucio Martín.

Bustarviejo

Fijada definitivamente por el Ayuntamiento, previo dictamen del Sindico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, la cuenta municipal de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1887 á 1888 y la adicional de los seis meses de ampliación.

Lo que se anuncia al público para que los vecinos puedan formular sus reclamaciones.

Bustarviejo 10 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Angel Pascual.—El Secretario, Pedro T. Castillo.

Galapagar

En los días 26 y 27 del actual, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, se procederá en este distrito á la recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, en las oficinas de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Galapagar 21 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Miguel Alberquilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Eustaquio Patrio García y Jerónimo Egidio y Leonis, portuativa de estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 19 del actual, señalando el día 27 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Vicente Mas Mateo, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose rescindido el contrato celebrado con D. Eusebio Colomo y Orgas para el suministro de papel de tina de primera clase necesario en la Fábrica Nacional del Timbre durante los años 1888 y 1889, y acordado, en su consecuencia, por la Dirección general de Impuestos que se proceda á la venta de los valores constituidos por el mismo en 23 y 31 de Agosto de 1887 en dos depósitos necesarios en la Caja general del Ramo, importantes respectivamente 61.500 y 12.000 pesetas nominales para responder de dicho contrato, este Centro directivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado anular, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los indicados depósitos, señalado con los números 173.170 y 173.196 de entrada y 42.265 y 42.281 de registro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Director general, S. Pastor.

ANUNCIOS

LA CASUALIDAD

SOCIEDAD MINERA

Hallándose en descubierto de pago de dividendos las acciones números 15, 75, 81, 82, 83, 84, 116, 149, 150, 152, 167, 189, 190, 191, 193 y 195, se ofició á los tenedores de dichas acciones á fin de que verificasen el pago en la Tesorería de esta Sociedad en el término de 15 días. Se publica por primera vez cumpliendo lo preceptuado en el reglamento.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.